



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: INHIBITORIO.** Disciplinario adelantado contra Jueces en Averiguación Rad. **76001 25 02 000 2023 00547 00**

**SALA UNITARIA**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES**

Malkon Adenir Álvarez Muñoz presenta un escrito elevado ante la vicepresidenta de Colombia Francia Elena Márquez Mina, en el que narra, entre otras, que en el año 1998 se realizó un proceso de entrega de Tradente al Adquirente sobre el inmueble que Vivian, empero, en el proceso no se pudo demostrar que su padre no había vendido el predio y por lo tanto fueron desalojados. -

Luego de recibir algunas asesorías, decidieron 1 años después tomar posesión de la segunda planta del predio, ya que los abogados le indicaron que la negociación fue manejada sobre un inmueble de una planta. No obstante, en el año 2001, la nueva propietaria (Quien Instauro el Proceso de Tradente al Adquirente) decidió demandar a sus padres por invasión de tierra y daño en bien ajeno, resolviendo el Juez Primero Penal Municipal absolverlos de toda responsabilidad penal y civil por el delito de Invasión de Tierras o edificaciones y daño en bien ajeno. -

Que su padre decide instaurar un proceso de amparo a la posesión por despojo en contra de la señora antes mencionada, correspondiéndole al Juzgado 2° Civil del Circuito y ordena que dentro de los tres días restituya el segundo piso del inmueble,

empero la sentencia fue apelada, correspondiéndole al Tribunal de Buga en segunda instancia quien resuelve revocar la sentencia toda vez que su padre ya estaba en posesión del inmueble y el proceso que debía instaurar no era otro que un proceso reivindicatorio.-

En el año 2015, la propietaria decide instaurar in proceso reivindicatorio sobre el primer piso, decidiendo el Juzgado aceptar la demanda, y posteriormente fallarla a favor de la señora y posteriormente el fallo decide modificar la dirección del predio de entrega resultando ser segundo piso. -

Finalmente, en el 2018, en virtud del proceso anterior, logran desalojarlos nuevamente de la segunda planta donde para ese momento ya tenían construido un Estudio de Grabación profesional y se decide instaurar una denuncia en el año 2019 y la fiscalía solo solicitó la preclusión sin realizar una investigación a fondo.

—  
Que sus pertenencias, composiciones y escritos de su abuelo reposan en la propiedad contigua y que se le reconoció a sus padres en el proceso de 1998, donde en el 2019 el nuevo propietario decidió sin orden judicial romper la pared que dividía las dos edificaciones tumbando los tejados y dejando sus cosas desde el 2019 hasta mediados del 2022 siendo desechadas posteriormente y hasta la fecha ninguna corporación del Estado hace valer sus derechos. -

Por último, sostuvo que en la Fiscalía reposa denuncia por robo y destrucción desde el 2019 y no han hecho nada, lo mismo sucede en la procuraduría y la personería y que: *“conocimos de parte de un amigo del Señor nuevo propietario que él manifestó en varias ocasiones que ese proceso no iba a moverse, porque él ya le estaba Pagando al fiscal para eso afirmaciones muy graves pero que lastimosamente no tenemos como comprobarlas para denunciarlas”* (sic)

-

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución

Política<sup>1</sup> y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021<sup>2</sup>.-

## 2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra Jueces indeterminados por los hechos narrados por Malkon Adenir Álvarez Muñoz?.-

## 3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

## 4. Del caso en estudio

Del caso sería para esta Sala proceder conforme la Ley 1952 del 2019, de no ser porque, no es posible identificar el presunto sujeto disciplinable, pues el quejoso en su escrito menciona diversos juzgados sin indicar de que municipalidad del Valle del Cauca pertenece, lo mismo ocurre con la fiscalía que aduce en su escrito, se desconoce por completo la radicación de la denuncia o dependencia de dicha entidad con el fin que esta Corporación proceda a encausar la investigación disciplinaria, pues de hacerlo generaría un desgaste al aparato jurisdiccional

---

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Radicación: 2023-00547

Disciplinados: Jueces en Averiguación (V)  
Inhibitorio

disciplinario lograr determinar en todo el valle del cauca quien conoce tales procesos, máxime que el quejoso señaló en su escrito que era el papá, sin señalar el nombre, que interponía las acciones ordinarias.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria<sup>3</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por el ciudadano Malkon Adenir Álvarez Muñoz, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. Comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

LFJO

---

<sup>3</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo  
*Radicación: 2023-00547*  
*Disciplinados: Jueces en Averiguación (V)*  
*Inhibitorio*

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d7ae42582e39ddfb26fb1de86591a7f70a0cf7815bf59159c49a2352ea5c8**

Documento generado en 15/04/2023 11:53:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**